

tugal se paguen 5. por 100. de almojarifazgo de entrada por la mar; i de las que despues se sacaren por la dicha mar, 4. por 100. i de las que se sacaren por tierra, dos i medio por 100.

7. Que lo que se metiere en Cadiz por tierra, que va del Reino para contratarse, de lo qual por la concordia passada se pagaban dos i medio por 100. de entrada, i otro tanto de la salida, se paguen en lugar desto de la entrada por tierra 5. por 100. i de la salida por la mar 4. por 100.; pero de la seda en pelo, i labrada, de que hasta aqui se ha pagado a razon de 5. por 100. de entrada, mandamos se paguen los mismos 5. por 100. de aqui adelante.

8. En quanto á las mercaderias que se llevaren destes Reinos por mar a la dicha Ciudad de Cadiz, se se guarde ansi en lo que toca a la entrada, como a la salida dellas, lo que hasta aqui se ha usado, i acostumbrado, i se usó, i acostumbró en tiempo de los ultimos Almojarifes passados hasta en fin del año de '66. que tuvieron a su cargo la dicha renta.

9. Que de la passa, i higo, i almendra, i fruta seca que se cargare en la costa del Reino de Granada, para sacar fuera de estos Reinos por mar, de que por lo passado se ha acostumbrado pagar 10. por 100. de almojarifazgo, conforme al Arancel del dicho Reino de Granada, se paguen de aqui adelante los mismos 10. por 100. de almojarifazgo, i se dexen de cobrar los otros 5. por 100. que aviamos mandado acrescentar de nuevo, demas de los dichos 10. por 100. de la dicha passa, i higo, i almendra, i fruta seca que se sacare por mar; de manera, que no paguen sino los dichos 10. por 100. de almojarifazgo que antes solian pagar.

10. Declaramos, i mandamos que de los alumbres que se cargaren, i sacaren por mar fuera destes Reinos, assi en el Puerto de Almazarron, como en otros qualesquier de todo el distrito del dicho almojarifazgo mayor, se nos pague solamente siete i medio por 100. de almojarifazgo.

11. Declaramos que no se aya de llevar, ni lleven ningun nuevo derecho, demas del que se solia, i debia, i acostumbraba llevar, i pagar conforme a los aranceles antiguos del dicho almojarifazgo de las sacas de lana que se llevaren, i sacaren fuera destes Reinos por qualesquier Puertos del, no embargante lo contenido en las cédulas por donde avemos mandado cobrar los dichos nuevos derechos, i crecimientos de almojarifazgo de las mercaderias que se sacaren por mar fuera destes Reinos; i que en las dichas cédulas se diga, i mande que de todas las mercaderias, i cosas, de que no va hecha expressa, i especial mencion en el caso, se cobre por nuevo derecho, i crecimiento 2. i medio por 100. demas, i allende de otro tanto que se solia pagar de almojarifazgo de las dichas mercaderias que se sacaren por mar, lo qual declaramos que no se entienda, ni estienda a las dichas sacas de lana; esto por razon de que por otra parte se nos han de pagar, i pagan quatro ducados por cada saca de nuevo impuesto, i derecho, demas de los derechos ordinarios, conforme a la Pragmática sobre ello hecha, i declaracion della.

12. Porque vos mandamos que veais esta nuestra cédula, i declaraciones en ella hechas, i deis desde luego los despachos necesarios para que se guarde, i cumpla, i se cobren conforme a ella, i con las limitaciones, i moderaciones de suso contenidas, los dichos derechos de almojarifazgo, de las mercaderias, i cosas, i en las partes, i Lugares en la dicha cédula declarados, esto tan solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad, i hasta que otra cosa proveamos, i mandemos, por cuyo efecto la assentareis en los nuestros libros que teneis, i no fagades ende al: dada en la Villa de Madrid a 25. dias del mes de Enero de 1567. años. YO EL REI. por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

## TITULO XXIII.

## DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DEL ALMOJARIFAZGO DEL REINO DE GRANADA.

LEI I.—Que de lo que se sacare, ó entrare para los Reyes, ó Infantes por los Puertos del Reino de Granada no se pague almojarifazgo.

*Este Arancel es de la Reina D. Isabel en Alcalá de Henares año 1503. á 11. de Julio, i despues se confirmó por D. Fernando, i D. Isabel en Segovia el mismo año.*

Mandamos que todas las cosas que el dicho Rei mi Señor, ó qualquier de Nos, i los Principes nuestros mui caros, i mui amados hijos mandaremos traer, i descargar en los Puertos del Reino de Granada, ó en qualquier dellos, ó mandaremos sacar por los dichos Puertos para Nos, no se pague derecho alguno.

II.—Que no se lleve derecho de almojarifazgo a los que tuvieren privilegios salvados.

Otrosi mandamos que sean francos de los dichos derechos del dicho cargo, i descargo todos los Concejos, i personas que tuvieren nuestras cartas de privilegios, ó mercedes assentadas en los nuestros libros: salvo si alguna dellas fuere determinado que no deben ser guardadas.

III.—Que no paguen derechos de oro, ni plata, no viniendo labrado en joyeles.

Mandamos que todo oro, i plata que se truxere, i descargare en los dichos Puertos para estos nuestros Reinos, agora se traiga en moneda, ó en pasta, ó en reales, que den fianzas, i no paguen derecho alguno de la dicha entrada, i descargo; pero si vinieren en joyeles, ó sortijas, ó labrada, ó en otra manera de joyas para vender, que no sea franco: salvo que pague los derechos, como adelante se dirá.

IV.—L. 5. tit. 17. lib. 7 de la Novísima.

V.—Que de la saca de pan por los Puertos no lleven derechos los Almojarifes, porque no entran en esta renta.

Mandamos que todo el pan que se sacare por mar por los Puertos del dicho Reino de Granada con nuestra licencia, i mandado, no lleven, ni cobren los dichos Almojarifes derecho alguno; salvo que los dichos derechos del dicho pan queda para Nos, fuera de qualquier

arrendamiento que de esta dicha renta se hiciere, para la mandar arrendar por otra parte.

VI.—Que se pague diez por ciento del valor de passa, è higo, i almendra que se cargare.

Otrosi mandamos que toda la passa, è higo, i almendra que se cargare por la mar por qualquier de los dichos Puertos del dicho Reino de Granada, se paguen 10. mrs. por 100. del valor de la dicha passa, è higo, i almendra.

VII.—Que de la seda en madexa, ó torcida no labrada, se pague diez por ciento del valor.

Mandamos que toda la seda en madeja, ó torcida que no fuere labrada, que se sacare por los dichos Puertos, que demas de los otros derechos, que segun el arancel de la seda deben pagar de la seda que se ha de sacar por la mar, que se pague 10. mrs. por 100. del valor de la dicha seda que ansi se cargare; el qual dicho derecho se ha de pagar al Arrendador de la seda; excepto que de la seda que se cargare para Tunez, que se ha de pagar lo que antiguamente se solia pagar, i se contiene en el arancel de la seda, i no estos 10. por 100.

VIII.—Que de corambre, i lana, i salvagina, i grana en polvo se paguen los derechos acostumbrados.

Otrosi mandamos que de la lana, i corambres, i salvagina, i grana en polvo, ó en grano que saliere por los dichos Puertos, ó por qualquier dellos, se paguen los derechos del dicho cargo del almojarifazgo, segun, i como hasta aqui se han pagado; i mandamos que se lleven los susodichos derechos, hasta tanto que mandemos, i declaremos que derechos se deban pagar de las dichas mercaderias; por quanto por el arancel del almojarifazgo de Sevilla de las dichas mercaderias que se cargan se pagan 7. mrs. i medio por 100.

IX.—Que de mercaderias, i mantenimientos de carga, ó descarga se paguen los derechos desta lei.

Mandamos que todas las otras cosas, i mercaderias, i armas, i mantenimientos de qualquier condicion, i calidad que sean, que se ovieren de descargar por los dichos Puertos, ó por qualquier dellos, se paguen 5. mrs. por 100. del precio de todas las dichas cosas, i mercaderias; i de lo que de las dichas cosas, i mercaderias se cargare, ó saliere por los dichos Puertos, se paguen 2. mrs. i medio por 100. del valor de las dichas mercaderias.

X.—Que de se passar las mercaderias de un Navio en otro se paguen los derechos, i en el descargar se guarde la orden de esta lei.

Otrosi mandamos que si algun Navio, ó Fusta estuviere en los dichos Puertos, ó en qualquier dellos, i passare, ó vendiere algunas mercaderias a otros Navios, i Fustas que estuvieren en los dichos Puertos, ó en qualquier dellos, que pague los dichos derechos de descargo, como si los descargaren en tierra; i por evitar fraudes, i encubiertas que se podrían hacer cargan-

do, i descargando las dichas mercaderias de un Lugar a otro, de noche, ó en otros tiempos escondidamente: mandamos que ninguna persona pueda passar en ninguno de los dichos Puertos, ni en alguno dellos, ningunas cosas, i mercaderias de unos Navios a otros, sin lo facer escribir primero a los dichos Almojarifes, i sus Hacedores, i al que oviere de coger las dichas rentas; sò pena que si de otra manera las passare, que aya perdido las dichas mercaderias, i sea la mitad para los dichos Almojarifes, i la otra mitad para nuestra Camara.

XI.—Que donde no oviere cargo, i descargo por mar, aya casa de Aduana donde se registren, i paguen los derechos.

Mandamos que en las dichas Ciudades, i Villas donde no ai cargo, i descargo de la mar, aya una casa de Aduana, la qual se señale por el Concejo, i Justicia de cada uno de los dichos Lugares, i a consentimiento del nuestro Recaudador; i que todas las mercaderias que se ovieren de cargar se lleven primero a la dicha casa de Aduana, sò pena que si no las llevaren a la dicha casa de Aduana a pagar los derechos que se debieren pagar, que sean perdidas las tales mercaderias, la mitad para los nuestros Recaudadores, i la otra mitad para el acusador; i mandamos a todas las Justicias del Reino de Granada que cumplan, i guarden las leyes, i arancel susodicho, i conforme a èl determinen las causas que sobre ello sucedieren.

## TITULO XXIV.

DEL CUADERNO DE LAS LEYES, I CONDICIONES, QUE SE HAN DE GUARDAR EN EL COBRAR DEL ALMOJARIFAZGO, I ALCAVALAS DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA, I OBISPADO DE CADIZ POR LOS ARRENDADORES, I ALMOJARIFES, I RECAUDADORES DEL.

LEI I.—Que los Arrendadores puedan pedir dentro del término de su arrendamiento lo que les fuere debido por razon de la renta, i seis meses despues.

*Es de D. Juan II. este Cuaderno del año 1450. por Enero.*

Mandamos que los dichos Arrendadores puedan demandar lo que les fuere debido, i les pertenciere por la razon de las dichas rentas en qualquier manera todo el tiempo de su arrendamiento, i seis meses despues, i no dende en adelante.

II.—Que los Arrendadores puedan poner Guardas en los Puertos de Cadiz, i que no se haga descargo sin estar presente, ó sus Guardas, i que puedan entrar en los Navios a hacer las diligencias en esta lei contenidas; i que el Almirante de la mar, ni sus ministros se lo impidan.

Mandamos que los dichos Arrendadores puedan poner, i pongan Guardas en el Puerto de Cadiz hasta el Puerto de la Ciudad de Sevilla, assi por tierra, como por mar, en Barcas, como mejor les estuviere; i que los Mercaderes no puedan descargar las mercaderias de sus Navios, ni parte dellas, sin estar presente el Arrendador, ó sus Guardas, a los quales dexen, i con-



sientan entrar en los dichos Navios, i escribir todo lo que en ellos viniere, antes que muevan del dicho Puerto; i que los Mercaderes, i Patronos, i Escrivanos de los tales Navios sean tenudos de se lo manifestar, por sus libros, i por juramento que sobre ello hagan por manera que no aya en ello encubierta alguna: lo qual mandamos à qualesquier Mercaderes que cumplan lo susodicho en la manera que dicha es, sò pena que pierda las tales mercaderias, i sean para los dichos nuestros Arrendadores: i mandamos al nuestro Almirante, i à los que por el usan en la dicha mar, i à los sus Alcaldes, i otras personas que no puedan defender, ni defiendan à los dichos Arrendadores, i à sus Guardas de hacer todo lo susodicho, niles impidan el poner de las dichas Guardas; sò pena que qualquier que contra esto fuere, sea tenuto à pagar todo lo que fuere protestado por los dichos Arrendadores, ò por quien lo oviere de recaudar por ellos; i para pagar las dichas protestaciones, mandamos que se den todas las cartas necesarias: i mandamos al nuestro Alguacil Mayor de la Ciudad de Sevilla que consienta que las Guardas puestas por los dichos Arrendadores en todas las puertas de la dicha Ciudad estèn en ellas de dia, i de noche en las casas donde suelen estar las dichas Guardas, sò la protestacion que contra el fuere fecha; i despues que las puertas fueren cerradas, mandamos que no las abran hasta ser de dia, porque estèn presentes las dichas Guardas, sò las dichas protestaciones.

III.— Que los Alcaldes de las atarazanas no consientan que se descarguen las mercaderias de noche por los dichos Alcazares, ni se haga encubierta alguna, i fagan el juramento aqui contenido, i cieren la puerta trassera.

Por evitar la encubierta que se face en la dicha renta, por dár lugar à los Alcaldes, ò sus Tenientes de las mis Atarazanas, que se descarguen en ellas mercaderias de noche, i encubiertamente para las meter en la Ciudad; mandamos à los dichos Alcaldes, ò sus Tenientes que no consientan, ni den lugar à lo tal, sò pena de privacion de sus officios, i de la nuestra merced; i que sobre ello se den las cartas necesarias contra ellos, à los quales Alcaldes, i sus Tenientes mandamos fagan juramento en forma de no hacer, ni consentir, ni dár lugar à lo susodicho; so la pena contenida en las nuestras leyes de las alcavalas, en el juramento que han de hacer los Grandes, i Caballeros, siendo requeridos para que no oculten, ni tomen las nuestras rentas, i derechos: i mandamos que el postigo del Alcazar, que sale fuera de la Ciudad hacia Tablada, el Alcaide la tapie, i cierre por parte de dentro, de manera que por alli no salga, ni entre cosa alguna; i que no se pueda abrir sin nuestra licencia, i mandado; i que para ello se den las provisiones necessarias.

IV.— Que no se descargue mercaderia alguna en Triana, ni en la Cesteria, ni Carreteria de la Ciudad de Sevilla, ni en Alcalà del Rio, ni en otros Lugares, sin guardar lo contenido en esta lei, i sò la pena della.

Porque somos informados, que no pudiendo ningun-

no descargar mercaderias de las que se traen por mar, i por tierra fasta llegar à la Ciudad sin licencia de los Arrendadores, en fraude desto algunos Mercaderes con favor de los vecinos de Triana, i de la Cesteria, i Carreteria de la Ciudad de Sevilla, i de los de Alcalà del Rio, i otros Lugares que son comarcas à la Ciudad, les encubren las dichas mercaderias, descargandose por ellos encubiertamente; porende, por remediar lo susodicho, mandamos que todos los vecinos de los tales Lugares escrivan las mercaderias que tuvieren à pedimento de los Arrendadores, ò de quien dellos tuviere poder, del dia que les fuere pedido, fasta tercero dia del dia que fuere publicado el arrendamiento; i si ansi no lo ficieren, passado el dicho termino, dende en adelante todas las mercaderias que les fueren halladas, de que no ovieren fecho certificacion por escrito, que las pierdan por descaminadas, i sean de los dichos Arrendadores; i que passado el dicho termino no reciban en sus casas, ni Lugares susodichos mercaderias, que se traen à la dicha Ciudad por mar, i por tierra, sin licencia, i alvalà de los dichos Arrendadores, sò pena que sean avidas por descaminadas para los dichos Arrendadores; i demàs desto caya cada uno por cada vegada en pena de dos mil maravedis para la nuestra Camara.

V.— Que los Mercaderes de Xerez sean obligados à hacer la diligencia en esta lei contenida, para evitar el fraude que à la renta se facia, sò las penas aqui contenidas.

Porque conforme à la condicion de esta renta, i arrendamiento se pueden descargar en la Ciudad de Xerez con licencia de los Arrendadores todas las mercaderias necessarias para mantenimiento de la dicha Ciudad, ha sucedido, que por defraudar los derechos los tales Mercaderes se conciertan con vecinos de la dicha Ciudad, i descargan muchos paños, i mercaderias, diciendo que son para mantenimiento de la Ciudad; i despues lo traen à la Ciudad de Sevilla por tierra, i dicen que no han de pagar el derecho della, sino como de mercaderias que entran por tierra, i se escusan de no dár cuenta à los Arrendadores de donde uvieron las dichas mercaderias; i porque lo susodicho no passe, mandamos que del dia que esta condicion, i arrendamiento de la renta fuere publicada en la Ciudad de Xerez fasta tercero dia, sean tenudos los vecinos de la dicha Ciudad que tuvieren mercaderias de las que se traen por mar, de las mostrar, i registrar à los dichos Arrendadores, para que las escrivan, i registren; para que si fuera de aquellas truxeren otras mercaderias à la Ciudad de Sevilla, ò fasta cinco leguas della, de las que se descargan por mar todo el tiempo del arrendamiento, les paguen por ellas los derechos enteramente como si las metiesen por mar, i no se escusen diciendo que las tienen de otros años passados, i por otra razon alguna; i si en esto alguna encubierta ficieren, que pierdan lo que ansi truxeren por descaminado, i sea para los Arrendadores.

VI.— Que no se descarguen mercaderias algunas en los Puertos del Arzobispado, i Obispado de Cadiz sin licencia de los Arrendadores, ni en los Puertos de los Señores que alli uvieren, sò la pena de esta Lei.

Porque somos informados que en algunos Puertos de mar, assi del Arzobispado, i Obispado de Cadiz muchos Mercaderes, i otras personas descargan en los dichos Puertos mercaderias sin licencia de los Arrendadores, sin les pagar el derecho del almojarifazgo, i que esto sucede en algunos Puertos de Lugares de Señorios, que estàn en el dicho Arzobispado, i Obispado: porende mandamos que ningunos Mercaderes, ni otras personas algunas no carguen, i descarguen en los dichos Puertos sin licencia ni alvalà de los dichos Arrendadores, ò de los que dellos tuvieren poder, sin les pagar el derecho del almojarifazgo de las mercaderias: i que si de otra guisa lo hicieren, que lo pierdan todo por descaminado para los dichos Arrendadores; i que los Señores de los dichos Puertos, ni otras personas algunas no puedan contrariar, ni embargar; antes mandamos que les ayuden para lo llevar, i cobrar en la manera que dicha es; i sino que sean tenudos de pagar lo que por esta razon fuere protestado contra ellos.

VII.— Que los Mercaderes, i otras personas que quisieren cargar en las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz, ò descargar, guarden la orden en esta lei contenida, sò las penas aqui puestas.

Mandamos que todos los Mercaderes, i otras personas estrangeros, ò naturales, de qualquier nacion que sean, ò sus factores, que descargaren, ò cargaren mercaderias, i qualesquier cosas en las Ciudades de Sevilla, i Cadiz, que antes que se resciban las dichas mercaderias, sean tenudos de lo registrar por ante Escrivano, público, i los dichos Arrendadores, ò sus Hacedores; declarando por menudo, i granado las dichas mercaderias, que ansi quisieren cargar, ò descargar, quales, i quantas, i de que sisa son, i de que personas, i para quien las traen consignadas: i assi registradas sean obligados à dár cuenta dellas cada i quando que por los Arrendadores del almojarifazgo, i Berberia les fuere pedido: i queriendolas cargar para sacar fuera de los Puertos de las dichas Ciudades, assi por mar, como por tierra, que no las puedan llevar sin licencia, i alvalà de los dichos Arrendadores, i sus Hacedores; i no estando en las dichas Ciudades, que lo que assi quisieren sacar, i descargar, ò cargar, lo saquen, manifestandolo primeramente ante un Alcalde de las dichas Ciudades, dò se cargaren, ò descargaren, por ante Escrivano público, porque no pueda ser fecha colusion, ni encubierta alguna; i el que lo contrario hiciera, que lo pierda por descaminado lo que assi descargare, ò sacare sin la dicha licencia, ò alvalà de los dichos Arrendadores: i lo que se fallare por la dicha cuenta, i registro, que no tienen en su poder, i que lo sacaron sin la dicha licencia, sea para los dichos Arrendadores: i mandamos à las Justicias, i Oficiales de las dichas Ciudades, que no se entremetan à dár licencia, ni mandamiento para cargar, ni descargar, salvo

en el caso susodicho, estando ausentes los dichos Arrendadores, i sus Hacedores, i si lo contrario ficieren, paguen à los dichos Arrendadores la estimacion de todo lo que ansi dieren licencia; i si quando se publicare el arrendamiento de esta renta estuvieren descargadas algunas mercaderias, sean tenudos los mercaderes, ò sus factores à las registrar con los dichos Arrendadores en la manera susodicha, i sò la dicha pena.

VIII.— Que el Almirante, y sus Tenientes no den alvalas para sacar ò meter mercaderias, i que no trayan Barcas, ni Barquetes, para con ellas defraudar la renta, ni hagan las otras cosas en esta lei contenidas; i que no impidan à los Arrendadores el traer de sus Barcas, i que sean esentos los Arrendadores, i sus Hacedores de la jurisdiccion del dicho Almirante.

Mandamos que el Almirante, ni su Lugar-Teniente, ni otras personas por ellos no se entremetan à dár licencia, ni alvalas para sacar mercaderias por la mar, ò por el rio de la dicha Ciudad, ni para las meter, ni de la Ciudad de Cadiz para otras partes, ni por ello lleven maravedis algunos, salvo en los casos que Nos diéremos licencia para sacar cosas vedadas, en que se ha acostumbrado dár por el dicho Almirante, ò su Teniente las dichas alvalas: i mandamos que en los Navios, Barcas, ò Barquetes, que assi truxeren el dicho Almirante, ò sus Tenientes para guarda de la mar, i rio no se puedan llevar, ni traer mercaderias algunas; sò pena que sean perdidas por descaminadas para los dichos Arrendadores: i mandamos al dicho Almirante, i sus Oficiales que dexen à los dichos Arrendadores, i Hacedores, i à sus Guardas entrar libre, i desembaradamente, i catar los dichos Navios, i Barcas; i si para esto menester uvieren ayuda, mandamos al Adelantado mayor de la Frontera, i à su Lugar-Teniente, i à los nuestros Alcaldes mayores, i Alguacil mayor de la dicha Ciudad, i à cada uno dellos, que fueren requeridos por los dichos Arrendadores, que los den todo el favor, i ayuda que uvieren menester, para lo que dicho es, sò pena de incurrir en pena de la protestacion que contra ellos hiciera: i porque los Recaudadores, ò Arrendadores, Hacedores, i Guardas de la dicha renta puedan mas libremente mantener, i guardar lo dicho, Nos los eximimos de la jurisdiccion del dicho Almirante, i su Teniente, i Oficiales, à los quales mandamos que no se entremetan à conocer de ninguna acusacion, ni pleito, ni demanda, que ante ellos fuere puesta contra los susodichos, ò contra cada uno dellos, durante el tiempo de su arrendamiento, ni les prendan los cuerpos, ni tomen sus bienes; i si alguno los acusare, ò mandare ante ellos, que luego remitan las tales causas ante los nuestros Alcaldes mayores de la dicha Ciudad de Sevilla, à los quales mandamos que conozcan dellas, i que para ello se den à los dichos Arrendadores todas las provisiones que fueren necessarias, para que assi se guarde: i mandamos que se pueda resistir qualquier mal, i daño que el dicho Almirante, i sus Oficiales quisieren hacer en la dicha renta, i à los dichos Arrendadores, i à sus Oficiales.



IX.—Que las mercaderías que se llevan, i descargan dentro de las cinco leguas de Sevilla, i se ocultan, i meten en Sevilla sin pagar los derechos, se ayan por descaminadas; i las diligencias que se han de hacer; i que dentro de las cinco leguas no las puedan tener mas del día, i noche que llegaren, i luego las lleven à la Aduana de Sevilla, sò la pena en esta lei contenida.

Porque somos informados, que assi en los Lugares de Señorios, como en otros, que están en término de cinco leguas de la Ciudad de Sevilla, en especial de Cantillana, i en el Algava, i en Santiponce, i los Palacios, i Alcalá del Río, i Utrera, i el Bodegon del Rubio, i Peromingo, i Alcalá de Guadaira, i Mairena, i Castilblanco, i otros Lugares que están dentro de las dichas cinco leguas, muchos mercaderes, i otras personas en llegando à las dichas cinco leguas descargan sus mercaderías, i las venden en los dichos Lugares à vecinos de Sevilla, i otras partes, i que despues se llevan à la dicha Ciudad escondidamente sin pagar los derechos; i que ansimismo personas de la dicha Ciudad, que vãn à la feria de Medina, i à otras partes, sacan de ella ocultamente, i contra voluntad, i por fuerza de las Guardas las dichas mercaderías, i las ponen en ciertos Lugares dentro de las dichas cinco leguas, i despues las sacan secretamente sin pagar los derechos, i aun impiden, i resisten à las Guardas que no visiten, i miren las dichas mercaderías: porende para remediar lo susodicho, mandamos que los Mercaderes, i otras cualesquier personas, que truxeren, ò llevaren mercaderías, i otras cosas, que llegando con ellas dentro de las cinco leguas de la dicha Ciudad, que las no puedan ende tener salvo el día, i la noche que llegaren para pasar, i luego otro día las carguen, i vayan con ellas derechamente al Aduana de la dicha Ciudad, no aviendo impedimento razonable: i mandamos à las Justicias de la dicha Ciudad, i de las dichas cinco leguas que den lugar, i consientan que los dichos Arrendadores, i sus Hacedores puedan registrar, i escribir todas las mercaderías que en los Lugares de las dichas cinco leguas se descargaren, ò llevaren, i les den favor, i ayuda para las llevar à la dicha Aduana; i que las Guardas puedan catar, i guardar las dichas mercaderías dentro de las dichas cinco leguas; i dentro dellas en el dicho Arzobispado, i Obispado puedan poner Guardas, i las dichas Justicias les den todo favor, i ayuda, i constringan, i apremièn à cualesquier personas que cumplan, i guarden lo susodicho; i si los dichos Alcaldes, i Justicias no lo hicieren, incurran en la protestacion que contra ellos fuere hecha.

X.—Que el Prior, que es, ò fuere de Aracena no pague almojarifazgo de las cosas contenidas en esta lei; i los doce mil maravedis que el Obispo de Cadiz tiene en la dicha renta, se paguen de la moneda en esta lei contenida.

Mandamos que el Prior, i Prioros, que de aqui adelante fueren del Priorazgo de Aracena, no paguen rodas, ni barcages, ni portazgo, ni peages, i almojarifazgos, ni otro derecho, ni tributo alguno del vino, i frutas, i de todas las otras cosas que uvieren de los diezmos del dicho Priorazgo, segun que mejor, i mas

cumplidamente fue guardado à los otros Prioros hasta aqui: i mandamos que los 12j. mrs. que el Obispo de Cadiz tiene de Nos por merced en la renta del almojarifazgo de moneda blanca, que los ayan, i se los paguen los Arrendadores de moneda vieja, à dos mrs. de la moneda blanca por cada un maravedi de la dicha moneda vieja.

XI.—Que los Jueces dados sobre la cobranza del almojarifazgo muestren los poderes, è instrucciones que llevan en las Cabezas del Partido.

*El Emperador D. Carlos en Valladolid año 1548.  
pet. 67.*

Porque somos informados que los Jueces que mandamos ir para la cobranza del almojarifazgo, no muestran los poderes, i instrucciones que llevan, de que resulta facer agravios, mandamos que antes que usen de los tales oficios en las Cabezas de los Partidos donde fueren, muestren los poderes, i instrucciones que llevan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

#### TITULO XXV.

DE LAS LEYES, I CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA EL ALMOJARIFAZGO DEL OBISPADO DE CARTAGENA, I MURCIA.

LEI I.—Que los Arrendadores puedan pedir lo que se les debiere, seis meses passados de su arrendamiento: i que puedan poner Guardas conforme à esta lei.

*Este Cuaderno es de los Reyes D. Fernando, i D. Isabel, fecho en Truxillo año 1479. alli, cap. 4. i 5.*

Mandamos que los Arrendadores desta renta, llamados el postrer año della, puedan pedir lo que se debiere dentro de seis meses, i no dende en adelante; i que puedan poner, i pongan Guardas de día, i de noche à cualesquier personas que entendieren que cumplen à nuestro servicio, i resciban dellos el juramento, i fianzas necesarias; i que las puedan poner en los campos, i en todas las Villas, i Lugares del dicho Obispado, i Reino de Murcia, donde entendieren que cumple para guarda de su derecho; lo qual mandamos que no sean perturbados, ni impedidos ponerlas por ningunas Justicias, ni Concejos del dicho Obispado, ni Alcaldes, ni otras personas, no obstante cualesquier usos, i costumbres, i provisiones de los Reyes, donde Nos venimos, i nuestras, que sobre ello tengan, cá Nos las revocamos, i damos por ningunas, i de ningun valor i efecto, porque son, i serán en deservicio nuestro, i en menoscabo de la dicha renta.

II.—Que no se puedan descargar, ni cargar las mercaderías en los Puertos, i Aduanas, sino guardando lo en esta lei contenido.

*Alli cap. 6.*

Otrosi mandamos que ningunos Mercaderes, ni otras personas que truxeren, ò sacaren mercaderías por los Puertos del dicho Obispado, ni por tierra, no las puedan descargar en ellos, ni cargar de día, ni de noche,

V.—Que del rescate de los Moros captivos se pague el diezmo del rescate, guardando lo en esta lei contenido.

*Alli cap. 11.*

Otrosi que cada i quando que acaesciere de ser rescatados cualesquier Moros ò Moras captivos en las Ciudades de Murcia, i Lorca, i Cartagena, i los llevaren por mar à rescatar, que los no puedan rescatar, ni llevar sin alvalà del dicho Arrendador, i les paguen el diezmo del tal rescate; i que los señores dellos, antes que los desfierren, i los rescaten, los notifiquen à los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores; i si ansi no lo hicieren, que pierdan por descaminados los tales Moros, i Moras, ò su justo valor, i que sean para los dichos nuestros Arrendadores.

VI.—Que la libertad que Murcia, i Cartagena pretenden, no se estienda à los que con ellos tomaren vecindad, ò ficieren compañías: i que los estrangeros, i naturales, que en los Mares de Cartagena algo compraren, si despues lo metieren en Cartagena, ò Murcia, aunque sean vecinos, paguen; i lo mismo en todo el Obispado.

*Alli cap. 12.*

Por quanto à Nos es hecha relacion que los vecinos, i moradores de la dicha Ciudad de Murcia, i Cartagena diciendo ser francos, i esentos de no pagar cosa alguna al dicho almojarifazgo, resciben por vecinos à algunos Ginoveses, i à otras personas, i se han avecinado, i avecinan en ellas cautelosamente, por no pagar el dicho almojarifazgo; i otros algunos Mercaderes que se acompañaban, i facian compañía con algunos de los vecinos de las dichas Ciudades; es nuestra merced, i mandamos que todos los Concejos; i Aljamas, i otras cualesquier personas, que no embargante las tales vecindades, i compañías cautelosas, que ansi han tomado, i tomaren por disminuir, i abaxar la dicha renta, i por no pagar el dicho almojarifazgo, paguen; por quanto si de otra guisa se hiciesse, seria en nuestro deservicio, i daño de la dicha renta: pero es nuestra merced que si en las dichas Mares de Cartagena algunas personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, algunas mercaderías compraren de algunos Mercaderes Estrangeros de fuera de los nuestros Reinos, ò naturales dellos, i que el comprador, ò compradores paguen el dicho almojarifazgo de todo lo que compraren en las dichas naves, i lo truxeren en la dicha Ciudad de Cartagena, i à otras cualesquier partes de los dichos nuestros Reinos; lo qual todo, i cada una cosa, i parte dello, es nuestra merced, i mandamos que se pague, i cumpla así, no embargante cualesquier usos, i costumbres que en contrario sean; i no embargante cualesquier cartas, i provisiones que cerca dello tengan de Nos, i de los Reyes de gloriosa memoria, donde Nos venimos, salvo si las tales cartas, i provisiones parecieren ser assentadas en los nuestros libros, i puestos por salvado, i librado de los nuestros Contadores mayores, i no en otra guisa.

sin estar à ello presentes los Arrendadores, ò sus Factores, ò con su voluntad, i no se hallando presentes, los manifiesten, i escrivan por ante un Alcalde, i Escrivano público de la Ciudad, ò Villa, donde sucediere, sò pena que lo hayan todo por descaminado los dichos Arrendadores: i que las dichas Justicias lo hagan assi cumplir, i pagar, sò pena de ser tenudos al derecho que uvieren de aver, con el doblo à los dichos Arrendadores; pero que esto no se entienda à los Navios que llegaren al Puerto con fortuna, ò huyendo de los enemigos, que tras ellos vengan, cá en tal caso pueden descargar las mercaderías sin licencia de los Arrendadores, con tanto que luego otro día se lo hagan saber, sò la dicha pena.

III.—Que pone el derecho que se ha de pagar del almojarifazgo en los Puertos, i Aduanas del Obispado de Cartagena, y de cómo han de registrar.

*Alli cap. 7.*

Mandamos que todos los que truxeren mercaderías à los Puertos del dicho Obispado, ò à las Aduanas de él, las registren, i escrivan sò pena que, si lo contrario hicieren sin licencia de los dichos Arrendadores, sean avidas por descaminadas, i sean para ellos; i mandamos que por la entrada paguen los tales Mercaderes à los Arrendadores 5. mrs. por centena, i à la salida 2. mrs., i medio, i no mas: i de lo que vendieren en Murcia para provision de las Ciudades, i Villas, i Lugares del dicho Obispado, ayan su retorno de otra tanta quantia; i que el Arrendador, i Fiel del Aduana, juntos afores las tales mercaderías segun el valor dellas en las dichas Ciudades, i de aquello que se aforare se pague luego el dicho derecho al Arrendador; i si el señor de las mercaderías se agraviare del tal afuero, que un Alcalde de las tales Ciudades, con informacion de testigos, lo torne à hacer; i de lo que se aforare es nuestra merced que no aya apelacion, ni suplicacion para ante Nos, ni para ante otro Juez alguno.

IV.—Que las mercaderías que entraren en Murcia, i las otras Ciudades, se escrivan à la entrada, i à la salida.

*Alli cap. 9. i 10.*

Otrosi mandamos que todas las mercaderías, de que se deba pagar almojarifazgo, que se truxeren à vender à la Ciudad de Murcia, entren por la puerta, que se dice del Aduana, à se escribir, i registrar, i pagar los derechos; i que no se saque de la dicha Ciudad, ni de Cartagena, ni Lorca, sin las registrar, i notificar à los dichos Arrendadores, ò à quien su poder uviere, ò al Fiel, ò Cogedor, para que paguen los derechos que dello uvieren de aver, i tomen su alvalà; sò pena que si ansi no lo hicieren, que pierdan las mercaderías por descaminadas, i sean para los Arrendadores; i que los dichos Arrendadores, ò Fieles sean tenudos de despachar luego à los tales Mercaderes esse mismo día, i darles la dicha alvalà, sò pena que les paguen las costas, i se puedan ir sin ella.